



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 2022 - 0219

En aras de resolver la petición de nulidad formulada por el apoderado de la enjuiciada UNIÓN TEMPORAL CIARC EDUCAR (archivo 1 fls.30 a 34 Cdo.2), el Despacho le informa al impugnante, que su solicitud en ese sentido no tiene vocación de salir adelante, por improcedente.

Recuérdese que, según la directriz impartida en el inciso 2° del artículo 135 del C.G.P., “*no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla*” (subrayado y negrilla fuera del texto); y en este caso, la “*falta de jurisdicción*” argüida por el censor, así como la presunta ausencia del requisito de procedibilidad, son aspectos susceptibles de ventilarse por esa vía.

Precisamente, el numeral 1° del artículo 100 del estatuto adjetivo contempla como excepción previa la “*falta de jurisdicción o de competencia*” y el 5° se refiere a la “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*”, pudiéndose encuadrar el ataque relacionado con la conciliación en este numeral.

En consecuencia, el libelista tendrá que hacer uso de la alternativa en mención, de persistir en su inconformismo en torno a ambos temas, máxime cuando, mediante proveído de esta misma data, se le está corriendo el traslado del canon 369 del C.G.P.

Por último, se le advierte al vocero judicial de la aquí objetante, que el expediente no será enviado a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, pues lo concerniente a la competencia de esta Oficina tendrá que ser debatido a través del mecanismo procesal de las excepciones previas, lo cual no ha acontecido.

Así las cosas, ateniendo los motivos precedentes, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- NEGAR** la nulidad invocada por la UNIÓN TEMPORAL CIARC EDUCAR.
- 2.- NEGAR** la remisión el plenario a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Notifíquese,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ
(2)

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA</p> <p>Bogotá, D.C., _____ Notificado por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de esta misma fecha.</p> <p style="text-align: center;">Miguel Ávila Barón Secretar</p>
--

AP